


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|--------------------------------------|--|------------------------------|-----------------------------|
| Encargado | YAZMIN CASTRO SANCHEZ | | |
| Fecha/hora gestión | 22/10/2025 14:30 | Fecha/hora resolución | 22/10/2025 14:54 |
| * Procesos asociados | Recursos | Número documento | 8072025000002080 |
| * Tipo de resolución | Fondo | | |
| Número de procedimiento | 2025LY-000001-0003100001 | Nombre Institución | MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS |
| Descripción del procedimiento | ADQUISICIÓN DE MAQUINARIA Y RECOLECTORES DE BASURA PARA LA MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS | | |

2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|------------------|--------------------|-------------------------|--|------------------------|-----------------|
| 8002025000001998 | 30/09/2025 16:01 | JOSE DANIEL CRUZ PORRAS | M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con lugar | No aplica |

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000002031 del 02 de octubre de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001998 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR M.T.S MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA: i. Sistema de evaluación y evaluación de experiencia positiva en admisibilidad: La objetante solicita eliminar los parámetros de evaluación por los siguientes motivos: **a) No agrega valor:** Alega que es una cláusula redundante y desproporcionada. Además no tiene respaldo técnico y evalúan dos veces las mismas ventas, uno de los elementos está implícito en el otro y, las cartas de la experiencia positiva se pidan para el requisito de admisibilidad de tener 5 años de ser el representante de la marca en el país; **b) Proporcionalidad.** Argumenta que ambos factores suman 40 puntos, lo que es igual a los 40 puntos asignados al precio, haciendo que el precio no sea preponderante; **c) Inaplicabilidad.** El recurrente cita la resolución R-DCP-SICOP-01916-2024 del 27 de noviembre de 2024 donde indica que el factor precio y cualquier otro no es posible los mismos se regulen dentro de la misma cláusula, ambos con el mismo valor de puntaje, ya que esto puede crear una distorsión en la evaluación, citando el siguiente precedente de la División de Contratación Pública :“(…)Aunado a ello, por ejemplo, en el Sistema de Evaluación de la Partida No. 6 Vagoneta, la Administración estableció tres preferencias técnicas que representan un 45% del total de la calificación máxima de 100%. En ese sentido, estima este órgano contralor que requerir un 45% de preferencias técnicas podría ser desproporcionado y eventualmente generar una distorsión así como un desequilibrio respecto a los demás factores de evaluación, especialmente en cuanto al factor de menor precio, el cual en la Partida No. 6 Vagoneta, representa también un 45%. Justamente de lo anterior, y a modo de ejemplo, se concluye que a las preferencias técnicas de la Partida No. 6 Vagoneta se les asignó el mismo puntaje que al factor de menor precio, lo que significa que la Municipalidad les otorga el mismo valor comparativamente, sin que se logre ubicar en el expediente, la motivación técnica jurídica objetiva que sustenta dicha decisión administrativa. Conforme a lo anterior, de oficio, se ordena a la Administración motivar y acreditar técnicamente en el expediente los elementos objetivos que sustentan las preferencias técnicas requeridas en todos los Sistemas de Evaluación para cada una de las partidas que conforman la licitación (partidas 1 a 6), caso contrario deberá eliminarlas (…)”; **d) Incumplimiento de resolución de la Contraloría y falta de respaldo técnico:** Que en la Resolución No. R-DCP-SICOP-01471-2025 se había señalado una "cierta similitud" entre las cláusulas 2 y 3 del sistema de evaluación, ordenando un ajuste en el pliego y, también ordenó analizar el punto y establecer un parámetro de acreditación de experiencia en años que resultara razonable y proporcionado. Indica que la Municipalidad no aportó criterios técnicos que respaldaran la justificación para mantener los parámetros de evaluación. **v. Antigüedad de la información solicitada:** La objetante alega que los plazos de 12 años para la Experiencia Positiva y 10 años para el Volumen de Ventas carecen de justificación técnica y superan la vida útil de los equipos. La Municipalidad misma estableció como requisito de admisibilidad 5 años de representación de la marca, lo cual el recurrente considera un parámetro objetivo para la experiencia en ventas. **La Administración** indicó que se rechaza la objeción, ya que asegura los factores son "muy distintos entre sí" y no redundantes, que existe una diferenciación de los Factores: "Volumen de Ventas" busca posicionamiento en el mercado, que garantiza a la Municipalidad un amplio stock de repuestos y talleres consolidados (dependiendo de la demanda de equipos circulando). Que es un recurso cuyos argumentos están precluidos y, solicita se rechace por improcedencia manifiesta, máxime que ya se ha traído este tema, lo cual es una situación que resulta en una afectación en relación con las posibilidades de proseguir con el trámite de esta licitación, la cual urge para la oportuna atención y prestación de los servicios que corresponde brindar. **Al respecto,** se tiene que el tema que ahora se conoce por M.T.S MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA ya había sido traído en otras oportunidades por la objetante, en donde si bien de determinó que sus impugnaciones adolecían de falta de fundamentación, por lo menos en la resolución R-DCP-SICOP-01724-2025 del doce de setiembre de 2025, se indicó con respecto al tema: "(…) este órgano en la resolución R-DCP-SICOP-01471-2025 del 06 de agosto de 2025, había indicado a la Municipalidad, lo siguiente: "(…)Ahora bien, en el caso que nos ocupa, efectivamente observa este órgano contralor del contenido de las cláusulas impugnadas, que existe cierta similitud en su contenido, por cuanto en la cláusula 2, se brinda puntaje (20%) por 20 cartas o certificaciones por ventas de camiones recolectores del 2020 a la actualidad, mientras que en la cláusula 3 se brindan otros 20 puntos por venta de 20 unidades de camiones recolectores del 2020 a la actualidad, sin que se pueda apreciar la diferenciación entre ambas que alega la Administración, de donde se infiere que se otorgarían 20 puntos en cada factor por exactamente la misma condición, y siendo que la Administración no ha explicado con suficiencia en dónde radica la diferencia entre uno y otro factor, se debe declarar parcialmente con lugar el recurso a efecto que realice el ajuste correspondiente en el pliego(…)”, luego se observa que el pliego no fue modificado en dichas cláusulas, no obstante, la Administración indica que sí existe diferenciación en el tanto en el punto 2) se necesita tener por acreditado la satisfacción de los clientes, por lo que se observa ahora la Municipalidad ofrece un argumento razonable para indicar la necesidad de las cláusulas del pliego cuestionadas. Asimismo, indica que en condiciones de admisibilidad las cartas refieren a tener por acreditado ventas en repuestos, repuestos, reparaciones, mantenimiento y garantías, sin embargo observa este órgano contralor que tal disposición no fue atendida en el pliego de condiciones de la forma en que fue requerida, no obstante, llegados a este punto, es necesario retomar que en la impugnación del sistema de evaluación la parte debe acreditar que lo regulado no agrega valor o ventaja comparativa alguna (más frecuentemente referido como trascendencia del factor de evaluación), así como que la cláusula no cuenta con una metodología clara y objetiva (aplicabilidad del factor) y luego que su ponderación puede lesionar la sana proporcionalidad en la asignación del puntaje (proporcionalidad), lo que impide en sí mismo la selección de la oferta más idónea que es la finalidad última del sistema de evaluación en un pliego (ver resolución R-DCP-SICOP-01158-2025 de las nueve horas cuarenta y tres minutos del veintisiete de junio de dos mil veinticinco), en ese sentido, se observa que la recurrente no ha aportado ejercicio que fundamente lo antes explicado, siendo que ante lo manifestado por la Administración en el sentido que para la Municipalidad es importante acreditar la opinión de los clientes sobre el servicio postventa, es por lo que agrega un elemento de juicio para declarar sin lugar el recurso en el presente extremo (…)". Con este recurso, se observa que la parte, vuelve a traer el tema de objeción enfocado en la cláusula de evaluación con otro tipo de motivación, sin embargo en lo que respecta a lo alegado para este tipo de cláusula, se considera el mismo se encuentra precluido. Sobre el tema de preclusión procesal se ha de citar la resolución R-DCP-SICOP-01684-2024 del 29 de octubre de 2024, en la cual se desarrolló de la siguiente forma: "(…) b) Sobre la preclusión procesal para impugnar las cláusulas del pliego de condiciones: el principio de preclusión procesal es un concepto jurídico aplicado en los procedimientos de contratación pública, con el propósito de establecer límites temporales y sustantivos en las diferentes fases y subetapas de dicho proceso. En otras palabras, una vez que se ha tomado una decisión o se ha avanzado en una fase específica del procedimiento de contratación pública, no es jurídicamente apropiado retroceder a etapas previas que han sido superadas o impugnar los actos interlocutorios o finales que puedan ser objeto de recurso; ello en caso que se haya agotado el plazo establecido por la normativa para hacerlo. Dicha figura jurídica ha sido analizada ampliamente por parte de este órgano contralor en anteriores resoluciones, señalando en lo que interesa que: "(…) el ordinal 90 de la Ley General de Contratación Pública regula lo siguiente: "La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. (...) Dicha figura jurídica pretende que todo procedimiento de contratación respete el principio de seguridad jurídica entre los participantes, con respecto a la tramitación de cada concurso, en cuanto a agotar las etapas del mismo en los plazos correspondientes, de forma que en el menor plazo posible se logre la satisfacción de la necesidad que se promueve con cada proceso de compra pública. (...)” (Ver resolución No. R-DCA-00296-2023 del 23 de febrero de 2023). En ese mismo sentido, igualmente se han emitido otras resoluciones al respecto tales como: No. R-DCA-SICOP-00378-2023, R-DCA-SICOP-00395-2023, R-DCA-SICOP-00611-2023, R-DCA-SICOP-00746-2023 y R-DCP-SICOP-00027-2024. De conformidad con lo anterior, a modo de resumen se puede concluir que la preclusión procesal es un precepto legal que impide retroceder o impugnar actos o decisiones previamente tomadas que se encuentran en firme; ello por cuanto implicaría un uso abusivo de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico, mediante la reapertura discusiones que en el caso del recurso de objeción, permitiría que cláusulas consolidadas -no impugnadas en el momento procesal oportuno- puedan ser nuevamente cuestionadas, impidiendo con ello la seguridad jurídica de la Administración y restantes participantes y el quebranto del principio de razonabilidad, al hacer un uso irracional de las diferentes figuras jurídicas previstas en el ordenamiento, en cualquier momento por parte del recurrente. En tal sentido, para efecto de realizar el análisis del recurso interpuesto, debe tenerse en cuenta que se está frente a una tercera ronda de impugnaciones, por lo tanto, las actuaciones que se den en esta oportunidad únicamente podrán concentrarse en los hechos que ocurrieron posterior a la resolución de la segunda ronda de impugnaciones, encontrándose precluida la discusión de aspectos que no fueron objetados en esa ronda (...). En el caso específico la cláusula de evaluación cuestionada, señala en el pliego lo siguiente: "(…) 2. Experiencia Positiva en el Mercado Nacional (20 puntos): Con el fin de que los posibles oferentes demuestren su estabilidad y consolidación en la actividad comercial en el país, con reputación

positiva, deben aportar la mayor cantidad de cartas o certificaciones de experiencia positiva (servicio post-venta), emitida por las instituciones o empresas compradoras, correspondientes a ventas realizadas de camiones recolectores (camión con caja recolectora) en los últimos 12 años (del 2013 a la actualidad) previos a la fecha de apertura de ofertas, obtendrá 20 puntos, los demás obtendrán una puntuación con la siguiente fórmula inversamente proporcional:(...)3. Volumen de Ventas (20 puntos) El oferente que demuestre contar con la mayor cantidad de ventas realizadas de camiones recolectores (camión con caja recolectora) en los últimos 10 años (2015 a la actualidad) previos a la fecha de apertura de ofertas, obtendrá 20 puntos, los demás obtendrán una puntuación con la siguiente fórmula inversamente proporcional (...)".

Con la resolución R-DCP-SICOP-01471-2025 de las once horas nueve minutos del veinticuatro de junio de 2025, con respecto a este tema el Órgano Contralor indicó que se observa cierta similitud en su contenido, por cuanto en el punto 2, se brinda puntaje (20%) por 20 caras o certificaciones por ventas de camiones recolectores del 2020 a la actualidad mientras en la cláusula 3 20 puntos sin que se pueda apreciar la diferenciación entre ambas y la Administración no ha explicado con suficiencia en dónde radica la diferencia entre uno y otro. En cuanto a ese aspecto la objetante cita un precedente donde se aborda la no proporcionalidad de la cláusula no obstante no desarrolla aspectos relativos a que no agrega valor o resulta inaplicable, luego, la Municipalidad no modifica la cláusula, pero ofrece razonamientos a fin de no eliminarla o modificarla, argumentando que es importante tener la experiencia positiva o percepción de la satisfacción que se tuvo por el producto, de ello, lo cual corre bajo la responsabilidad administrativa dicha regulación así como el respaldo dentro del expediente de SICOP, (respecto a los insumos probatorios a fin de tener certeza sobre la necesidad de la regulación que se objeta). Este tema se considera precluido pues la Administración con la contestación de la audiencia especial da sus consideraciones en cuanto al mantenimiento de la misma. Ahora bien, en lo que respecta a la regulación en la cláusula de admisibilidad, es lo que no logra este Órgano Contralor determinar haya pronunciamiento expreso sobre el tema, siendo que se instruyó lo siguiente“(...) En todo caso y sin perjuicio del rechazo del argumento, la Municipalidad debe verificar que ningún factor de evaluación se esté solicitando de manera simultánea como requisito de admisibilidad, siendo que la única posibilidad es que se puntúe sobre el exceso de lo solicitado como admisibilidad pero no puede constituir por ejemplo, los mismos años de experiencia para admisibilidad que para evaluación, aspecto que deberá analizar y buscar conformidad en el pliego (...)”, por tanto, siendo que al no determinarse variación del pliego en ese punto, ni pronunciamiento de la Municipalidad por este extremo, corresponde declarar **parcialmente con lugar** el recurso en el entendido de que la Administración deberá realizar lo que le fuera ordenado anteriormente.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

| | | | |
|-------------------------|---|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado | MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 22/10/2025 14:37 | Vigencia certificado | 08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29 |
| DN Certificado | CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|-------------------------|---|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado | YAZMIN CASTRO SANCHEZ | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 22/10/2025 14:54 | Vigencia certificado | 20/05/2022 15:53 - 19/05/2026 15:53 |
| DN Certificado | CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

6. Notificación resolución

| | | | |
|--------------------------------------|------------------------|--------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 27/10/2025 23:59 | | |
| Número resolución | R-DCP-SICOP-01980-2025 | Fecha notificación | 22/10/2025 14:54 |